

AUTO N. 08041

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado FRANCIA EXPRESS, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 38 – 04 Sur (dirección antigua) Calle 38 Bis B Sur No. 84 – 23 (dirección nueva) del barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora **NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ**, con cédula de ciudadanía 52.094.528, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, expidió el acta de visita 204593 del 18 de agosto de 2022 y una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad — FOREST, no se evidenció documento alguno referente a haber subsanada las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita referida.

Por lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 12164 del 28 de septiembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual, en cuanto se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual instalado en antepecho superior al segundo piso de la fachada, así como cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido por fachada.

Esta Autoridad Ambiental encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita mediante **Resolución 05240 del 11 de diciembre de 2022** en contra de la señora NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FRANCIA EXPRESS, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 38 – 04 Sur (dirección antigua) Calle 38 Bis B Sur No. 84 – 23 (dirección nueva) del barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y se requirió por el término de sesenta (60) días calendario en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.528, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, ubicado en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de **Sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 12164 del 28 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:*

- *Adecuar la publicidad exterior visual conforme a los requisitos del Decreto 959 de 2000 y posteriormente solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en fachada no propia (antepecho de segundo piso) del establecimiento de comercio denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, localizado en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*
- *Retirar los cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, instalados en condición no permitida adicionales al único permitido, de conformidad con el literal a). del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. (...)”.*

Acto administrativo comunicado a la señora NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ, mediante radicado 2022EE317507 del 11 de diciembre de 2022, con fecha de entrega del 10 de febrero de 2023.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita del 08 de julio de 2025, en seguimiento a la **Resolución 05240 del 11 de diciembre de 2022**, expidió el **Concepto Técnico 06485 del 28 de julio de 2025**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el establecimiento de comercio FRANCIA EXPRESS, cuenta con matrícula mercantil 02502781, actualmente activa y la señora NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ, cuenta con dirección de notificación judicial en la Avenida Carrera 86 No. 38 – 04 Sur del barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por lo

que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 12164 del 28 de septiembre de 2022 y 06485 del 28 de julio de 2025**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico 12164 del 28 de septiembre de 2022:**

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control el 18 de agosto de 2022 en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy, al establecimiento comercial denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, propiedad de la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SAENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.528, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Al momento de realizar la visita técnica se encontró que el establecimiento de comercio desarrolla su actividad económica en el primer nivel de la edificación como se evidencia en el registro fotográfico No. 2, por lo anterior se dejó la observación en el acta de visita No. **204593 “para su registro se debe reubicar en fachada propia”**,

En las condiciones actuales de instalación del elemento tipo aviso en fachada, no es susceptible de registro toda vez que no cumple con la normatividad” (Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 204593).

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 3. Se evidencian cuatro (4) elementos PEV, los cuales son adicionales al único elemento permitido por fachada de establecimiento.

(…)”.

- **Concepto Técnico 06485 del 28 de julio de 2025:**

“(…) 1. OBJETIVO

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, propiedad de la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SÁENZ** identificada con **C.C.52.094.528**, como seguimiento al acto administrativo **SDA No. 2022EE317506** del 11/12/2022.*

(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CL38 BIS B SUR No. 84 - 23 de la localidad de Kennedy el 08 de julio de 2025 al establecimiento comercial denominado **FRANCIA EXPRESS** propiedad de la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SAENZ** identificada con **C.C. 52.094.528**, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto, mediante lo plasmado en el acta **SDA No. 210614** del 08 de julio de 2025.

(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Que mediante la **Resolución No. 05240** del 11/12/2022 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, requirió a la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SÁENZ** identificada con **C.C. 52.094.528**, propietaria del establecimiento comercial denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, ubicado en la CL38 BIS B SUR No. 84 -23 de la localidad de Kennedy, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico **No. 12164** del 28/09/2022, en los siguientes términos:*

- 1) *Adecuar la publicidad exterior visual conforme a los requisitos del Decreto 959 de 2000 y posteriormente solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en fachada no propia (antepecho de segundo piso) del establecimiento de comercio denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, localizado en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad. **Lo cual fue subsanado***

Nota: De acuerdo con el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024, en el cual establece en el párrafo, Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Dicho esto, durante la visita técnica se informó que, si el elemento tipo aviso, identificado con el número 1 en la fotografía No. 2 no cuenta con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, no es susceptible de registro.

- 2) Retirar los cuatro (4) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la AK. 86 No. 38 - 04 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, instalados en condición no permitida adicionales al único permitido, de conformidad con el literal a). del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. **Lo cual no fue subsanado**

Es importante aclarar que para la fecha de la visita de seguimiento a la amonestación escrita el elemento publicitario el 08 de julio del 2025, evidenció una nueva conducta:

1. El aviso se encuentra instalado en las ventanas del establecimiento, de conformidad con el literal c. del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

6. CONCLUSIÓN

El establecimiento comercial denominado **FRANCIA EXPRESS**, con matrícula mercantil No. 2502781, propiedad de la señora **NELLY YANETH SÁNCHEZ SAENZ** identificada con C.C. 52.094.528, ubicado en la CL38 BIS B SUR No. 84 -23, de la localidad de Kennedy, **NO subsanó en su totalidad las infracciones de la Resolución No. 05240 del 11/12/2022**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de*

medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *"el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse"*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos 12164 del 28 de septiembre de 2022 y 06485 del 28 de julio de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

- ✓ **Decreto No. 959 del 01 de noviembre de 2000.** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*

"(...) ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) *Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;*

(...) ARTÍCULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- c) *Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)"*.

Así las cosas y atendiendo a lo establecido en los **Conceptos Técnicos 12164 del 28 de septiembre de 2022 y 06485 del 28 de julio de 2025**, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado

FRANCIA EXPRESS, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 38 – 04 Sur (dirección antigua) Calle 38 Bis B Sur No. 84 – 23 (dirección nueva) del barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual de acuerdo a las siguientes conductas:

- Se encontró instalado cuatro (4) elementos de publicidad exterior visual, adicionales al único permitido por fachada.
- Se halló instalados dos (2) elementos de publicidad exterior visual incorporados en las ventanas del establecimiento de comercio.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo contemplado en la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

El artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*, delega a la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones:

“(…) a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

*e. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.
(…)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ**, con cédula de ciudadanía 52.094.528, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado FRANCIA EXPRESS, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 38 – 04 Sur (dirección antigua) Calle 38 Bis Sur No. 84 – 23 (dirección nueva) del barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NELLY YANETH SANCHEZ SAENZ**, enviando citación al correo electrónico c_dy138@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los Conceptos Técnicos 12164 del 28 de septiembre de 2022 y 06485 del 28 de julio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El Expediente **SDA-08-2022-5303**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

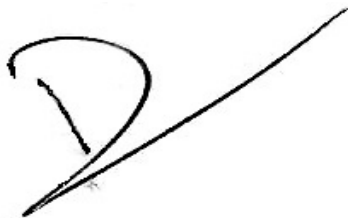
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	29/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	30/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/11/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------